



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 26-veintiséis días del mes de febrero de 2016-dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-291/2015**, relativo a la queja levantada a la **C. ******* por personal de este organismo, respecto de hechos que estima violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal de las Unidades de Investigación Número Cinco y Seis Especializadas en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En términos generales, la **C. ******* señaló que **personal de la Unidad de Investigación Número Cinco en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, dejó de actuar en la investigación que le fue remitida el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce, en relación con la denuncia que presentó en fecha 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce.

En el mismo sentido, también denunció que **personal de la Unidad de Investigación Número Seis en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien actualmente integra la denuncia antes referida, no ha actuado en la carpeta de investigación, pues no ha comenzado a integrarla.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de la **C. *******, atribuibles presuntamente a **personal de las Unidades de Investigación Número Cinco y Seis Especializadas en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en: **violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

Primera. Oficio sin número, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad Número Cinco Especializada en Delitos de Robo Monterrey**, recibido en este organismo el 2-dos de octubre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado.

Segunda. Oficio número *****, firmado por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey**, recibido en este organismo el 2-dos de octubre de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y anexa copias certificadas de la **carpeta de investigación número *******, que anteriormente era integrada por la **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** bajo la **carpeta de investigación número *******. Las copias fueron certificadas el 1º-primero de octubre de 2015-dos mil quince por el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** y constan de 218-doscientas dieciocho fojas útiles.

En aras de cumplir con los principios establecidos en el **artículo 4º** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, los de sencillez, inmediatez, concentración y rapidez, aunado a evitar la utilización innecesaria de recursos humanos y materiales, este organismo, en el apartado de observaciones, hará referencia sólo a las constancias que sean relevantes para el estudio del presente caso, toda vez que el examen del derecho de acceso a la justicia, dilación o debida diligencia no puede medirse con el número de actuaciones que obren en un expediente.

El análisis, como más adelante se explicará, no puede limitarse sólo al número de actuaciones o tiempo transcurrido, sino que se deben aquilatar más circunstancias. No todas las constancias de un expediente tienen fuerza y eficacia demostrativas para concluir sobre violaciones a derechos humanos, por eso sólo se confrontarán las que resulten eficaces para tal efecto.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

La investigación relativa a la denuncia de la quejosa, presentada en fecha 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, ha sido deficiente, lo que ha ido en detrimento de los derechos al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de la señora *****.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal de las Unidades de Investigación Números Cinco y Seis Especializadas en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-291/2015**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que **quienes fueron titulares de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince y quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado, desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince a la fecha de esta recomendación**, violaron los derechos **al acceso a la justicia y a la seguridad jurídica** de la C. *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos se estudiarán con una óptica relacionada con el **derecho al acceso a la justicia**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado, y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Acceso a la justicia

a) Hechos

El **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** informó a esta Comisión Estatal que la denuncia de la **C. ******* fue recibida en su Unidad el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce y que ésta fue radicada bajo la **carpeta de investigación número *******. De igual forma, el Agente señaló que dejó de tener a cargo la investigación de dicha carpeta desde el 3-tres de abril de 2015-dos mil quince, pues en esa fecha remitió la misma al **C. Director de la Fiscalía Especializada en Delitos de Robo de la Zona Centro en el Estado**.

Por su parte, el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** informó que actualmente investiga los hechos denunciados por la **C. *******, bajo la **carpeta de investigación número ******* y que ésta sigue en etapa de investigación.

Por tal razón, este organismo tiene por cierta la existencia de la carpeta de investigación; que ésta se integraba en la **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** y ahora en la **Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey**, bajo la **carpeta de investigación número *******; que dicha carpeta sigue en integración y que en ella aparece la **C. ******* como parte ofendida.

b) Marco normativo del derecho al acceso a la justicia

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**,

tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia **Carta Magna**.

Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas¹. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática².

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y *“[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*³. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁴.

El Estado, por sus obligaciones positivas, debe, en relación con violaciones a derechos humanos, prevenirlas razonablemente, investigarlas de forma seria, sancionar a los responsables de las mismas y asegurar que las víctimas tengan una adecuada reparación⁵. Estas formas de garantía se relacionan todas entre sí, y unas dependen de otras.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Diciembre 31 de 2009, párrafo 35.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236.

Cuando no ha sido razonablemente posible prevenir la violación a derechos humanos, el Estado, en cuanto tenga el conocimiento de aquella, iniciará una investigación, en algunos casos *ex officio*, dependiendo del derecho violado o quién es la víctima, de forma seria, imparcial y efectiva, con todos los medios legales disponibles, orientada a la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de las y los responsables, sean particulares o agentes estatales⁶.

Para su cumplimiento, al igual que en el deber de prevención, se deben analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁷, pues las necesidades de garantía y las complejidades que conlleva varían dependiendo del sujeto y derecho lesionado o a proteger.

Este deber, siguiendo el principio de interdependencia, incide en diversos derechos fundamentales. El derecho a la verdad es uno de ellos. La investigación es una forma de reparación y exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, ya que la ausencia de una investigación eficiente constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas⁸. El derecho a la verdad está enmarcado en el derecho al acceso a la justicia y, por tal motivo, se encuentra condicionado al compromiso estatal de investigar, que a su vez se considera un recurso efectivo al acceso a la justicia⁹. En el mismo sentido, el derecho a una protección judicial eficaz se relaciona con una eficiente investigación¹⁰.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 176.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 102. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2010, párrafo 201. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 388.

Para asegurar una debida investigación, y en general las obligaciones de garantía¹¹, se deben seguir los lineamientos del debido proceso. Este concepto, pilar básico para el Estado de Derecho, se refiere al conjunto de requisitos que deben ser observados para garantizar la oportunidad de una adecuada protección a los derechos u obligaciones que están controvertidos en un procedimiento¹². En sí, el debido proceso más que ser un derecho sustantivo resulta ser la garantía mínima para otros derechos, pues protege, asegura o hace valer la titularidad o ejercicio de aquéllos¹³.

El debido proceso ha ido expandiéndose de forma horizontal y vertical. Horizontal porque esta garantía ha ganado terreno frente a otras ramas de Derecho y otras instancias de poder público, de forma tal que se entiende que no sólo en materia penal aplica. Vertical porque el debido proceso ha incorporado mayores garantías y contenidos a su concepto¹⁴.

El **artículo 8.1**¹⁵ de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** regula una parte del debido proceso y establece que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 225.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.

¹³ Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. Centro de Derechos Humanos, San José, Costa Rica. 2003, página 267. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilarie, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 147.

¹⁴ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 84 y 85. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 142.

¹⁵ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla dicha garantía en los artículos 14, 16 y 17.

El artículo anterior también es aplicable a la etapa de investigación¹⁶. Como ya se advirtió, el debido proceso tiene una relación directa con las obligaciones positivas. *“No es posible llevar un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido [...]”* con el debido proceso¹⁷. Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estableció:

“133. Todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”¹⁸.

La investigación debe seguir las reglas de la debida diligencia. Este concepto implica que *“[...] el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue [...]”¹⁹.*

Como la investigación se relaciona con el derecho a la verdad, no es posible que el Estado asuma una postura pasiva en esta fase. La debida diligencia exige una averiguación seria, imparcial y efectiva, *“[...] debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 283.

¹⁷ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, página 29.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 10 de 2007, párrafo 133.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 156.

o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad [...]”²⁰.

La autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias, el contexto y la complejidad de los hechos en la investigación. La debida diligencia se vuelve más intensa dependiendo, por el proceso de especificación, del delito y derecho lesionado²¹. No puede dejar de investigar ni de ordenar, practicar o valorar pruebas²², debe seguir todas las líneas lógicas de investigación y al menos:

“[...] a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con los hechos; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones; d) determinar la causa, forma, lugar y momento en que se produjo el ilícito, así como cualquier patrón o práctica que lo pueda haber causado; y e) en caso de fallecimientos, distinguir entre muerte natural, accidental, suicidio y homicidio”²³.

Ahora bien, un elemento del debido proceso es el plazo razonable²⁴, pues *“[...] una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de garantías judiciales [...]”²⁵.*

La razonabilidad deberá ser analizada desde tres criterios o elementos: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado o interesada y la conducta de las autoridades. Por eso, la autoridad debe justificar el lapso de tiempo demostrando que está apegado a los estándares

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 298.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 19 de 1999, párrafo 230.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2007, párrafo 106.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 1 de 2005, párrafo 69.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 21 de 2002, párrafo 145.

mencionados y que la demora se debe a la complejidad del asunto o a la conducta de las partes²⁶.

La complejidad del asunto va en relación con la dificultad que presenten los hechos, los problemas jurídicos y los problemas procesales. Por ejemplo, en lo que concierne a los hechos, se tendrá que tener en cuenta el número de inculpadados o inculpadas, víctimas y testigos, la necesidad de obtener peritajes, el concurso de delitos, la naturaleza del delito, la posibilidad de identificar a las y los presuntos autores²⁷.

En cuanto a los problemas jurídicos, es necesario tener en cuenta la aplicación de una ley nueva o imprecisa, cuestiones de competencia o lo relacionado con la aplicación de normas internacionales. Finalmente, la naturaleza procesal vuelve compleja una investigación dependiendo de los recursos presentados, la accesibilidad de la información²⁸, la necesidad de tramitar exhortos, acumulación procesal, etcétera²⁹.

En relación con la actitud de las y los interesados, ésta tiene que ver con el tiempo en que las víctimas denuncian los hechos y las características de su participación dentro de la investigación. Es importante señalar que “[...] *el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios que permitan esclarecer los hechos materia de investigación [...]*”³⁰.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 162.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia. Septiembre 26 de 2006, párrafo 103. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 11 de 2007, párrafo 158. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 336.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

²⁹ Blanco, Cristina y Elizabeth Salmón. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos y Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú. 2012, páginas 206 y 207.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 150.

La **Corte Interamericana** ha valorado que las y los interesados informen de indicios, ofrezcan medios de prueba y señalen líneas de investigación a las autoridades, sin embargo, no ha dejado de advertir que “[...] *si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad*”³¹.

La actitud de las autoridades es el criterio fundamental a analizar³². Se observará si la autoridad ha sido exhaustiva, si ha agotado las líneas de investigación, si ha permitido la dilación del procedimiento, si sólo se ha limitado a la recepción de pruebas y a la realización de diligencias rutinarias y formales sin realizar alguna actividad tendiente a la búsqueda efectiva de la verdad³³.

Finalmente, en cuanto a la afectación generada en la situación jurídica, es necesario atenderse a las circunstancias particulares de cada caso y valorar si por la demora en la resolución se ha agravado aquélla.

Si bien es necesario tener en cuenta la razonabilidad del plazo, los estándares internacionales han sido enfáticos en cuanto a que “[...] *los intereses de la persona afectada, en que se tome una decisión tan pronto como sea posible, t[ienen] que sopesarse frente a la exigencia de un examen cuidadoso del caso y una celebración apropiada de los procedimientos*”³⁴.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 171.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 152. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 1 de 2011, párrafo 179.

Es decir, el plazo razonable dependerá de las circunstancias del caso, pero no prevalecerá sobre el deber de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia³⁵.

Como el debido proceso es una forma de garantizar otros derechos sustantivos fundamentales y, por tanto, no está sujeto a suspensión bajo ninguna circunstancia³⁶, la autoridad no puede justificar la ineficacia de la investigación o su demora en argucias como la carga procesal, la falta de infraestructura o personal, el volumen de trabajo, etcétera³⁷.

*“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”*³⁸. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto³⁹ y, asimismo, la obligación del Estado de garantizar su seguridad y de mantener el orden público⁴⁰.

Aceptar esos argumentos o permitir que se lleve una investigación de forma ineficiente conduce a la impunidad⁴¹. Ésta es la *“[...] falta en su*

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 22 de 2009, párrafo 156.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 9/87. Garantías Judiciales en el Estado de Emergencia (Artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Octubre 6 de 1987, párrafo 25.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Noviembre 25 de 2000, párrafo 143.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana'. Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, [...] aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas [...]"⁴².

Así como la debida diligencia se intensifica dependiendo del derecho humano lesionado, también la impunidad se agrava y genera una mayor necesidad de erradicarla.

Teniendo en cuenta que la investigación es de medios y no de resultados; es decir, que "[...] no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio [...]"⁴³; se puede considerar que existe una relación inversamente proporcional entre la impunidad y la debida diligencia.

Por eso, es necesario que la última siempre sea observada y que impere sobre todo obstáculo y formalismo que vayan en su detrimento⁴⁴, independientemente de quién sea el autor o autora de la violación a derechos humanos.

Si fue un particular y no hubo una correcta investigación, estaría, de cierto modo, siendo auxiliado por el poder público, lo que compromete a una responsabilidad internacional del Estado⁴⁵.

En el caso de agentes estatales, "[...] si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 405.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2003, párrafo 211.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 177.

crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven”⁴⁶.

c) Conclusiones

La **C. *******, el 11-once de mayo de 2014-dos mil catorce, denunció diversos hechos que considera encuadran en tipos penales. Principalmente señaló que una persona había sustraído información del disco duro que le había prestado para que copiara un instalador que tenía guardado en el mismo, teniendo las demás carpetas protegidas, y que, además de haberlo dañado, algunos datos personales que guardaba han sido utilizados por dicha persona sin su consentimiento.

También señaló que su cuenta de usuario de su teléfono móvil ha sido comprometida, toda vez que cuando intenta acceder a ella para restaurar información personal que almacena virtualmente, le pide la contraseña de dos correos electrónicos distintos al suyo. Finalmente, señaló que la persona quien le dañó su disco duro, también la ha acosado y la ha amenazado con divulgar información privada que tenía en la multicitada unidad.

Como anteriormente se ha advertido, la denuncia de la **C. *******, fue radicada en un principio en la **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** bajo la **carpeta de investigación número *******. Sin embargo, presentó el 2-dos de abril de 2015-dos mil quince ante el **C. Director de la Fiscalía Especializada en Delitos de Robo**, un escrito en el que solicitó que los hechos denunciados por ella fueran investigados por otra unidad de investigación distinta a la **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey**, ya que consideraba que esa unidad no le estaba dando el seguimiento correcto a su investigación.

Por tal motivo, la **Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey**, a partir del 13-trece de abril de 2015-dos mil quince, conoce de los hechos denunciados bajo la **carpeta de investigación número *******.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 377.

1. Complejidad del asunto

La **C. *******, además de las amenazas y chantajes, denunció la sustracción y uso no autorizado de datos personales de su unidad de almacenamiento de datos y el uso no autorizado y manipulación de su cuenta de usuario de su teléfono móvil; en otras palabras, la denuncia de la víctima se basa en cosas intangibles, por lo tanto, para la obtención de líneas de investigación se ha tenido la necesidad de realizar pruebas periciales. Por lo anterior, este organismo concluye que el asunto es complejo.

2. Actitud de los interesados

La participación de la **C. ******* no ha repercutido en una posible dilación en la integración. A lo largo de la carpeta de investigación se evidencia que ella ha intentado aportar datos para la misma, además de documentación, diversos testigos.

3. Conducta de las autoridades

La primera actuación de la **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** se efectuó el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce⁴⁷. En esa fecha giró un oficio a la **Policía Ministerial con Destacamento en las Unidades de Investigación Monterrey Sede en el Edificio del CODE ubicado en Avenida San Jerónimo**, con el fin de que la unidad administrativa se abocara a la investigación de los hechos, la identificación de probables responsables y la identificación de testigos presenciales.

Posteriormente, la unidad giró cédulas citatorias a la persona que señala la **C. ******* como la que dañó su unidad de almacenamiento y a las supuestas dueñas de las cuentas de correos electrónicos que aparecen al intentar restaurar su cuenta de usuaria de su teléfono móvil y computadora portátil. El 27-veintisiete y 29-veintinueve de mayo de 2014-dos mil catorce y el 4-cuatro de junio de 2014-dos mil catorce, la Unidad de Investigación tomó la declaración ministerial de las tres personas señaladas como presuntas responsables.

⁴⁷ El oficio asienta como fecha de firma el 15-quince de mayo de 2014-dos mil catorce, sin embargo esa fecha no es posible porque la unidad recibió la carpeta de investigación el 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce.

El 2-dos de junio de 2014-dos mil catorce la **Agencia Estatal de Investigaciones** allegó a la carpeta el Acta de Informe al Ministerio Público, sin datos relevantes a destacar.

El 5-cinco de junio de 2014-dos mil catorce el Ministerio Público giró un oficio al **C. Director de Análisis e Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que determinara si la unidad de almacenamiento de datos de la víctima se encuentra dañada y, en caso de ser así, si los datos almacenados pudieran ser recuperados. El 1-uno de julio de 2014-dos mil catorce la Unidad de Investigación recibió el dictamen pericial, el cual arroja como resultado que la unidad de almacenamiento de datos cuenta con daño físico y que en esa Dirección no se cuenta con los elementos necesarios para extraer la información del disco duro en el estado en que se encuentra.

A finales de febrero y a principios de marzo del año 2015-dos mil quince, el Ministerio Público recabó las testimoniales de tres testigos señalados por la hoy presentante de la queja. El 2-dos de abril de 2015-dos mil quince la **C. ******* solicitó al **C. Director de la Fiscalía Especializada en Delitos de Robo** que su investigación fuera llevada en otra Unidad de Investigación. Por tal motivo, el **13-trece de abril de 2015-dos mil quince** la carpeta de investigación fue remitida a la **Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey**.

El primer acuerdo de la **Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** fue el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince. En esa fecha el Representante Social ordenó girar oficio al **C. Jefe de Robos Región Zona Centro** para que se avocara a la investigación de los hechos denunciados y sus respectivas ampliaciones, que se enviara oficio a la **Dirección de Análisis e Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y que se le practicara a la quejosa un dictamen psicológico.

De las copias certificadas de la carpeta de investigación no se desprende ningún esfuerzo de esa Unidad de Investigación para obtener el dictamen psicológico de la presunta víctima. En cuanto a la investigación de campo de agentes ministeriales, pese a que se acordó esa acción el 20-veinte de abril de 2015-dos mil quince, no fue sino hasta el 8-ocho de julio de 2015-dos mil quince que solicitó a su unidad administrativa la investigación de campo, misma que no obra en las copias certificadas, sólo obra que hasta el 1-uno de octubre de 2015-dos mil quince, luego de no obtener respuesta, el Representante Social envió un oficio a la unidad administrativa para solicitar el avance de la investigación; en otras palabras, tuvieron que pasar tres meses para que el Representante Social

volviera a solicitar el informe, en lugar de haber estado pendiente de su realización semanas después de solicitarlo.

La actividad de la **Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** no ha sido muy distinta a la de su predecesora; muchos de sus esfuerzos se han limitado a tratar de obtener testimoniales de dos personas. El **18-dieciocho de septiembre de 2015-dos mil quince**, tres meses después de que tuvo conocimiento de la carpeta de investigación, ordenó de nueva cuenta al **C. Director de Análisis e Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado** la práctica de un dictamen pericial para obtener información sobre lo siguiente: si es posible determinar si dentro del apartado telefónico de los iPhone 5s las cuentas de correo ***** y ***** han sido configuradas; si esas cuentas de usuario pueden tener acceso al respaldo del programa denominado iCloud o aplicaciones del celular de la denunciante; y si es posible determinar las direcciones IP desde las cuales se pudieran haber configurado las cuentas antes precisadas. Dentro de las copias certificadas no obra el dictamen pericial solicitado por esa unidad de investigación.

Mientras que la **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** tuvo a cargo la carpeta de investigación, la **C. ******* presentó varios escritos en los que solicitó copias o amplió su denuncia. A principio de junio de 2014-dos mil catorce la denunciante allegó a la carpeta de investigación una serie de correos electrónicos girados entre el suyo y el de *****. De dicha cadena de correos se desprende que la **División Científica de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos** le sugirió que el Representante Social solicitara la colaboración oficial de dicha división mediante un oficio.

Por tal razón el 10-diez de junio de 2014-dos mil catorce el **C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** giró un oficio al **C. Responsable de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos Dependiente de la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos de la Policía Federal**, para que determinara: **a)** si es posible que se hayan configurado, en el apartado telefónico del celular de la quejosa, las dos cuentas de correo electrónico que menciona; **b)** si, con motivo de dicha configuración, es posible que los usuarios de dichos correos puedan tener acceso al respaldo de datos y a aplicaciones de la denunciante, y **c)** la fecha y las direcciones IP involucradas con la configuración de los correos electrónicos en el celular de la presunta víctima.

Hasta el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce se allegó el informe antes solicitado por el Ministerio Público. La **Dirección General de Laboratorios en Investigación Electrónica y Forense perteneciente a la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica** informó lo siguiente:

“PRIMERO: Respetto de la configuración de las cuentas de correo electrónico en los dispositivos iPhone 5s.

- a. En los dispositivos iPhone 5s pueden ser configuradas cuentas de correo electrónico, para consulta de correo electrónico o como ID de Apple, estas últimas son utilizadas para acceder a servicios de la empresa Apple, como iTunes Store, iCloud, App Store, etc.
- b. De acuerdo a los hechos descritos en la sección II. B, las cuentas ***** y ***** , están asociadas aplicaciones, libros o música descargada o comprada desde iTunes, App Store o iBooks.
- c. Para determinar las relaciones de las cuentas ***** y ***** , con el dispositivo, se requiere el análisis del mismo.

SEGUNDO: Respetto del acceso al respaldo del programa iCloud o aplicaciones de la denunciante.

- a. Para tener acceso a la información almacenada en las copias de seguridad del iPhone se requiere la autenticación con el ID de Apple ***** y la contraseña asociada a éste.
- b. Si el ID de Apple ***** y/o la contraseña asociada a éste, fueron modificados, deben existir los correos de notificación correspondiente en la cuenta de correo electrónico *****.

TERCERO: Respetto de las direcciones IP desde las cuales se configuraron las cuentas.

- a. Esta información podría tenerla la empresa Apple Inc; por lo cual si se requiere dicha información se sugiere sea solicitado por su conducto a través de los medios legales correspondientes.

CUARTO: Otras acciones para el esclarecimiento de los hechos

- a. Para determinar si existió un tipo de acceso no autorizado en los dispositivo iPhone o en la MacBook, se requiere se realice el análisis forense a los equipos.
- b. Con el fin de verificar que las publicaciones contienen información que la afectada resguardaba en sus equipos, se sugiere un análisis comparativo de las imágenes [...].”

De acuerdo a los resultados del informe, para poder determinar la existencia de un acceso no autorizado en el celular o computadora de la víctima es indispensable tener físicamente los equipos. Sin embargo,

ninguna de las Unidades de Investigación se preocupó por requerir a la presentante de la queja su teléfono celular y su computadora portátil para que se pudieran realizar los análisis respectivos a fin de poder determinar lo antes precisado.

En cambio, ambas Unidades se enfocaron en tratar de conseguir testimonios para la investigación. Como anteriormente se advirtió, la denuncia de la **C. ******* se basa en la manipulación y uso indebido de datos que recopilaba en una unidad de almacenamiento de datos y en el uso y manipulación, sin su autorización, de su cuenta de usuario de su teléfono celular y computadora portátil. Este tipo de conductas deben ser investigadas de forma científica y técnica. Sin embargo, se ha llevado la investigación como si se tratara del robo de un objeto tangible.

La **Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** tenía conocimiento de la necesidad de recolectar el celular y computadora de la víctima desde el 29-veintinueve de octubre de 2014-dos mil catorce. La **Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey** tuvo conocimiento de dicha situación desde que se le remitió la carpeta de investigación; es decir, desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince. En ambos casos, las Unidades ignoraron el dictamen pericial de la **Dirección General de Laboratorios en Investigación Electrónica y Forense perteneciente a la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la División Científica** y se empeñaron en llevar una investigación sin atender a las circunstancias de los hechos y a la naturaleza de los mismos.

Este organismo encuentra inexplicable que el Ministerio Público tampoco haya realizado un esfuerzo serio en localizar al representante legal de la compañía Apple, Inc, para que pudiera proporcionar información relativa a las IP. La Unidad de Investigación número seis le solicitó al **C. Director de Análisis e Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado** investigar dónde puede ser localizado dicho representante; sin embargo, resulta evidente para esta institución que dicho Director no es el conducto idóneo para obtener esa información. Además, ésta pudo haber sido encargada a través de otras personas.

Cabe señalar que parte de los hechos denunciados por la víctima son ambiguos. Ella no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de algunos hechos denunciados, como por ejemplo las amenazas o chantajes que alega y, sin embargo, nunca se le requirió una aclaración. De la carpeta de investigación no queda claro en qué consisten las amenazas que denuncia, ni tampoco cuáles son las fotografías que señala han sido utilizadas por la presunta responsable sin su autorización ni cómo

obtuvo esas fotografías; inclusive en la carpeta de investigación no hay ningún registro fotográfico de la víctima, lo que hace imposible estudiar debidamente las pruebas que allega la víctima.

Evidentemente que si no se hacen las aclaraciones antes precisadas la investigación no podrá tener un cauce claro. Las líneas de investigación serán verdaderamente difíciles de encontrar y seguir.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión Estatal concluye que **quienes fueron titulares de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince y quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince a la fecha de esta recomendación**, no agotaron todas las líneas de investigación ni todos los medios y recursos a su alcance para buscar la recaudación de pruebas y el esclarecimiento de los hechos que ocupan a la carpeta de investigación, lo que implica que el tiempo que lleva siendo integrada la investigación es injustificado e irrazonable. Esta indebida diligencia por parte de las autoridades señaladas se ha traducido en una dilación que ha repercutido en el **derecho al acceso a la justicia** de la C. *********, violando así la autoridad los **artículos 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **2.1 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con los **artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que, en el ejercicio de sus funciones, **quienes fueron titulares de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince, y quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince a la fecha de esta recomendación**, han incurrido en diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación al **derecho al acceso a la justicia** y, por ende, a **la seguridad jurídica** de la C. *********.

La conducta de quienes prestan el servicio público, bien podría actualizar las **fracciones I, V, XXII y LV del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que

omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios o incurriendo en omisiones que van en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función ministerial, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y sin que pase desapercibido lo previsto en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por otra parte, en el ámbito del derecho internacional, específicamente la **Corte Interamericana** robustece lo previsto en la **Constitución Federal**, al establecer, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, el deber de reparar las violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las**

normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, en su **numeral 15**, al decir que:

"[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos."

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴⁸.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones** serán utilizados para orientar a esta Comisión Estatal a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴⁹.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V del artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V del artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a las y los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁵⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, el procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de la víctima, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁵¹.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en la que se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁵².

⁵⁰ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, y teniendo en cuenta que el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, señalan las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁵³.

Puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos que se han estudiado en la presente resolución, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos en relación con la procuración de justicia; por lo que este organismo recomienda que se capacite en materia de derechos humanos al personal responsable.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de la víctima por parte de **quienes fueron titulares de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince**; y **quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince a la fecha de esta recomendación**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

⁵³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

C. Procurador General de Justicia del Estado:

Primera. Gire las órdenes correspondientes a la **persona titular de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, para que la **carpeta de investigación número ******* se integre de forma exhaustiva hasta lograr su legal conclusión, proporcionando a la parte ofendida la intervención que legalmente le corresponda dentro de la misma.

Segunda. Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **quienes fueron titulares de la Unidad de Investigación Número Cinco Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado del 16-dieciséis de mayo de 2014-dos mil catorce al 2-dos de abril de 2015-dos mil quince**; y de **quienes han sido titulares de la Unidad de Investigación Número Seis Especializada en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado desde el 13-trece de abril de 2015-dos mil quince a la fecha de esta recomendación**, para concluir sobre su participación o la de cualquier persona integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, por violar los derechos humanos de la **C. *******.

Tercera. Se brinde capacitación en materia de derechos humanos, en la que se incluyan temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro país, al **personal de las Unidades de Investigación Número Cinco y Seis Especializadas en Delitos de Robo en Monterrey de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Cuarta. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, dentro del proceso de acceso y aplicación del **Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León**, previsto en la **Ley de Víctimas del Estado**.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta Interina de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Mtra. Catalina Teresa Rivera Díaz

L'SGPA/L'JHCD